

1393

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

15 NOV 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, revisados nuestros archivos se observa que se han surtido las siguientes actuaciones en virtud de las no conformidades verificadas en visitas técnicas realizadas por la Subdirección de Gestión Ambiental a la Planta Procesadora de Yuca "Almidones de Sincé", ubicada en la vereda los Pérez jurisdicción del municipio de Sampués, así:

**Expediente No.0364 de septiembre 5 de 2018**

Que, mediante queja telefónica recibida el día 23 de noviembre de 2017, se informó a CARSUCRE la contaminación al arroyo Canoa a causa de residuos de yuca que han ocasionado daños a los animales que toman de esa agua.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento al Municipio de Sampués, específicamente a la finca la esperanza y aledañas, el día 3 de enero de 2018, con el fin de determinar la contaminación ambiental originada en el arroyo Canoa, por lo cual, expidieron informe de visita N°560.4.1-0001-18 de fecha 4 de enero de 2018, en el que se denota lo siguiente:

**(...) CONCLUSIONES**

*Durante el recorrido realizado, las características presentadas por el arroyo canoa que atraviesa los predios de la finca la esperanza, finca Villa Adriana, predio las Marias, entre otros; fueron las siguientes: desbordamiento de tramos, flujo continuo, presencia de vectores (Zancudos y Moscas) y apariencia turbia del agua a pesar de las lluvias recientes, sin emanación de olores desagradables.*

*El arroyo Canoa es utilizado por finqueros de la zona para abastecimiento de sus animales y consumo humano, según lo señalado por el quejoso.*

*Las personas que atendieron la visita, indicaron que el vertimiento de residuos de yuca al arroyo Canoa proviene de las Almidoneras ubicadas en el corregimiento Matero Pérez, lo cual ha causado enfermedades y perdidas de animales (vacas flacas, vacas mal paridas, tos, etc.) que consumen estas aguas.*

*No se evidenció residuos de yuca en el curso del arroyo canoa. Cabe resaltar que, en la zona se han presentado precipitaciones recientemente, por lo que, se hace*

1



CONTINUACIÓN AUTO No. 1393

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

15 NOV 2022

*conveniente realizar seguimiento a la situación descrita en la queja para determinar el impacto causado por el vertimiento de estos residuos en el arroyo en época seca".*

Que, mediante Auto No.0104 de febrero 14 de 2018, se ordenó remitir el expediente 0002 de 25 de enero de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático, para que de Manera Inmediata realizaran visita con el fin de complementar el informe de 4 de enero de 2018, toda vez que se requería determinar la situación actual del arroyo. Así mismo, se les ordenó practicar visita técnica a todas las almidoneras ubicadas en el corregimiento Mateo Pérez para determinar que tipo de sistema de tratamiento tenían habilitado por los vertimientos que se generaron por el desarrollo de la actividad industrial, realizar una descripción y tomar registro fotográfico y en caso que contaran con el respectivo permiso de vertimiento expedido por carsucre, al momento de la visita debían solicitar el Nit de la empresa, nombre completo el representante legal y/o propietarios y cedula de ciudadanía. Además, se les ordenó determinar la situación actual del arroyo Canoa y de los cuerpos de agua que atravesaban o circundaban en las fincas la esperanza, Villa Adriana, Predio Las Marías, determinando la veracidad o no de las afirmaciones realizadas por el quejoso.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 15 de febrero de 2018, generándose informe de visita N°560.4.1-0014-18 de febrero 26 de 2018, en el que se denota lo siguiente:

**(...) CONCLUSIONES**

1. *El cauce del arroyo Canoa que circula por los predios de la finca la esperanza, Villa Adriana y las Marías, presentó agua con coloración oscura, estancada, con presencia de vectores, talud erosionado y sin percepción de olores desagradables, una característica en época seca.*
2. *Las plantas procesadoras de yuca "Almidopan" "Dios proveerá" y "Almidones de Sincé", se encuentran registradas en cámara de comercio de manera independiente. Sin embargo, actualmente sus aguas residuales no domesticas convergen en un mismo punto ubicado en coordenadas geográficas 09°12'08.8" latitud norte y 75°20'57.9" longitud Oeste, hasta verter finalmente en el arroyo Canoa; lo que las obliga a cumplir las normas de vertimiento, siempre y cuando, los usos del suelo, según el POT de Sampués permitan la operación de dichas plantas.*
3. *El vertimiento de ARnD procedente de las plantas "Almidopan", "Dios proveerá" y "Almidones de Sincé", dirigido al arroyo Canoa está generando represamiento de agua con apariencia turbia, sedimentación significativa (capa superficial espumosa, espesa y de color blanco) con un grosor*



310.28  
Exp No.0364 de septiembre 5 de 2018  
INFRACCIÓN

52

CONTINUACIÓN AUTO No. 1393

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

15 NOV 2022

estimado en 12 cm, emanación de olores característicos a la actividad y proliferación de vectores. Es importante señalar, que de acuerdo a la caracterización fisicoquímica realizada por el laboratorio de calidad ambiental Morrosquillo – CARSUCRE sobre el arroyo Canoa, se pudo concluir que la carga contaminante aportada por las almidoneras, impactan de forma negativa a esta fuente hídrica.

4. Las plantas "Almidopan", "Dios proveerá" y "Almidones de Sincé" no cuentan con resolución de aprobación del permiso de vertimiento, otorgado por CARSUCRE. Por otra parte, dichas almidoneras aportaron evidencias de algunas adecuaciones proyectadas para el mejoramiento del sistema de tratamiento de sus aguas residuales no domésticas.
5. La almidonera ubicada en las coordenadas 09°12'08.8" latitud norte y 75°20'57.9" longitud Oeste, no se encuentran en operación y según lo manifestado por residentes del sector, esta dejó de funcionar hace un año aproximadamente".

Que, mediante auto N°0663 de 19 de julio de 2018, expedido por CARSUCRE se dispuso lo siguiente:

(...) **PRIMERO:** Ordénese reproducir copias del expediente N°0002 de enero de enero 25 de 2018 los siguientes documentos: queja telefónica (folio 1), informe de visita de seguimiento de 4 de enero de 2018 (folio 2 a 4) Auto N°0104 de 14 de febrero de 2018 (folio 5 a 6), informe de visita de seguimiento de fecha 26 de febrero de 2018 (folio 7 a 44), dejando las originales en el expediente.

**SEGUNDO:** Ordénese conformar dos (2) expedientes de INFRACCION (VERTIMIENTOS) por separado con los documentos reproducidos del expediente, el cual hará parte integral del mencionado expediente así:

- El primero a nombre de la planta procesadora de yuca "DIOS PROVEERA" nit 35.145.581-8 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.
- El segundo a nombre de la planta procesadora de Yuca "ALMIDONES DE SINCE" Nit 900.676.350-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Que, de conformidad a lo anterior, se aperturó expediente de infracción contra la procesadora de yuca "ALMIDONES DE SINCÉ", correspondiente al expediente N°0364 de 5 de septiembre de 2018, con los documentos antes descritos.

Que, mediante auto N°1013 de 20 de agosto de 2020, se ordenó remitir el expediente N°0364 de 5 de septiembre de 2019 a la subdirección de Gestión ambiental, para que de manera inmediata designara al profesional que corresponda.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1393

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

15 NOV 2022

de acuerdo a su eje temático para que realizaran visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar si persistía la situación descrita en el informe de visita N° 560.4.1-0014-18 de fecha 26 de febrero de 2018, obrante a folios 36 a 44, específicamente lo referente al cumplimiento de las normas de verificaciones vigentes.

**Expediente No. 71 de marzo 10 de 2021**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 9 de julio de 2017 y rindió el informe de visita No.560.4.1-0100-18 de julio 17 de 2018 e, en lo que se denota lo siguiente:

(...) Conclusiones

1. Actualmente las plantas de procesamiento de yuca amarga identificadas en el expediente N°082/2016 (El Manantial, Don José, Almidones, La Zelandia) y ubicadas en la Vereda Los Pérez tienen como razón social, las que se presentan a continuación: ALMIDOPAN (William Toro Granda. Representante legal); DIOS PROVEERA (Yenis Campo Sierra. Representante legal), ALMIDONES DE SINCE (Junior Pasinga Ramirez. Representante legal); LA ZALANDIA (No se encuentra en operación).
2. ALMIDOPAN, DIOS PROVEERA, y ALMIDONES DE SINCE, generan gran impacto negativo a los componentes suelo, aire, agua, flora, fauna y paisaje rural; debido a la carga contaminante aportada por sus A.R.n.D sin un tratamiento eficiente.
3. ALMIDOPAN, DIOS PROVEERA, y ALMIDONES DE SINCE No cuentan con Permiso de Vertimiento aprobado por CARSUCRE. Sin embargo, ALMIDOPAN es la única planta que presentó el soporte de la solicitud del mismo, como parte del trámite.
4. Las almidoneras DIOS PROVEERA, y ALMIDONES DE SINCE cuentan con estructuras de sedimentación de almidón, mancha, afrecho, y sus aguas residuales convergen en un sistema lagunar (dos lagunas); para descargar finalmente, en el arroyo Canoas. Cabe resaltar, que dichas lagunas no tienen las especificaciones técnicas para operar como un sistema de tratamiento de A.R.n.D.
5. Por su parte, la almidonera ALMIDOPAN actualmente maneja sus aguas residuales no domésticas a través de canales de sedimentación, pero su efluente llega por escorrentía al arroyo Canoas.
6. En cuanto al manejo de los residuos y/o subproductos del procesamiento de yuca amarga como afrecho y mancha, se deben mejorar las condiciones del procedimiento de secado y hacer seguimiento a la disposición final del mismo.

4

CONTINUACIÓN AUTO No. 1393

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

15 NOV 2022

7. *Este caso en particular ha sido estudiado por CARSUCRE y los seguimientos de dicho estudio reposan en el expediente de infracción N° 0002 de 25 de enero- de 2018; por lo que se hace conveniente la cohesión de ambos expedientes.*

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 1 de marzo de 2017, profiriéndose informe de visita de fecha 6 de marzo de 2017, en el que se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

1. *Las plantas procesadoras de yuca de Mariano Chimá y William Toro como representante legal de "Dios Proveerá". "Almidones de Sincé" y "Almidopan" están realizando vertimientos de las aguas residuales no domésticas sobre el suelo.*
2. *Se identificó que la planta procesadora de yuca del señor Mariano Chimá cuenta con laguna de oxidación como fuente receptora de sus vertimientos.*
3. *Para el caso de las otras tres plantas, se evidenció proceso de construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas consistente en tres lagunas de oxidación. Cabe señalar, que existe radicado para la solicitud del permiso de vertimiento ante CARSUCRE.*
4. *Se hace conveniente que las almidoneras ya mencionadas, entreguen la documentación no aportada durante la visita de inspección ante CARSUCRE referente a los permisos de captación de agua; vertimiento/reúso de agua, según corresponda; caracterización de sus efluentes.*
5. *Las presuntas lagunas de oxidación no cuentan con diseño técnico meritorias técnicas, que soporten tal diseño.*
6. *Todas las empresas agroindustriales procesadoras de yuca para obtención de almidón, están generando vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (A.R.n.D.), lo que las obliga a cumplir las normas de vertimiento, siempre y cuando, los usos del suelo, según el POT de Sampués permitan la operación de dichas plantas".*

Que, mediante auto N°0148 de 26 de febrero de 2018, expedido por CARSUCRE se ordenó solicitar al comandante de policía de la estación de Sampués para que se sirviera identificar e individualizar a los propietarios de las procesadoras de yuca (Mariano Chima, Dios Proveerá, Almidones de Sincé y Almidopan), ubicadas en el sector los Pérez jurisdicción del municipio de Sampués, por estar realizado presuntamente vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas sobre el suelo y si de acuerdo al plan de ordenamiento territorial les era permitido desarrollar dichas actividades. Decisión que se comunicó mediante oficio N°11753 de 27 de julio de 2018.

5



CONTINUACIÓN AUTO No. 1393

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

15 NOV 2022

Que, mediante escrito con radicado interno N°6202 de 25 de septiembre de 2018, el comandante de la estación de policía de Sampaés, en atención a lo requerido, informó a esta corporación las actividades adelantadas teniendo en cuenta lo solicitado, mediante la cual identificaron e individualizaron las almidoneras solicitadas de la siguiente manera:

**(...) ALMIDONES DE SINCE**

*NELSON HECTOR PASINGA DAZA identificado con la cedula de ciudadanía N°10.505.695 de Santander de Chilicao Cauca, fecha de nacimiento 11-06-69, de 49 años de edad, casado, escolaridad quinta de primaria, ubicación finca la victoria, vereda los Pérez calle-31-170, numero de celular 3107420203. declaración interna N°040729-ENERO 2018, plan de manejo ambiental, NIT:900676350-9.*

**DIOS PROVEERA**

*YENIS PAOLA CAMPO SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía N°N°5.145.581 de Chinú Córdoba, fecha de nacimiento 12/05/1985, 33 años de edad, unión libre, escolaridad décimo grado, ubicación 12 de noviembre, calle 31-210, vereda los Pérez, celular 3226935186.*

**ALMIDOPAN:**

*WIILIAN TORO GRANDA identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.494.682 de Cali, fecha de nacimiento 16/12/1976, 41 años de edad, casado, escolaridad bachillera, ubicación calle 31-170, vereda los Pérez, NIT:94494-4, celular 3106057043.*

Que, mediante auto N°0194 de 2 de marzo de 2021, expedido por CARSUCRE se dispuso lo siguiente:

**(...) PRIMERO:** Ordénese la reproducción en fotocopia de los siguientes documentos: informe de visita 17 de julio de 2018, (folios 51 a 56), informe de fecha 06 de marzo de 2017 (folios 73 a 80), Auto No. 0148 de 26 de febrero de 2018 obrante a folio 92 y 93, oficio No. 11753 de 27 de Julio de 2018 (obrante a folio 94), oficio con radicado interno No. 6202 de 25 de septiembre de 2018 (obrante a folio 95) dejando los originales en el presente expediente No.0203 de 27 de marzo de 2017.

**SEGUNDO:** Ordénese ABRIR tres (3) expedientes de INFRACCION separados, cada uno con los documentos fotocopiados, esto es un expediente para la Planta Procesadora DIOS PROVERÁ (YENIS PAOLA CAMPO SIERRA C.C. N°

6



CONTINUACIÓN AUTO No. 1393

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

15 NOV 2021

5.145.581): un expediente para la Planta Procesadora ALMIDONES DE SINCÉ NIT: 900676350-9 (NELSON PASINGA C.C.10505695); un expediente para ALMIDOPAN (WILLIAM TORO C.C. No. 94,494.682)".

De acuerdo a lo anterior, se aperturó expediente de infracción en contra de Almidones de Sincé, correspondiente al expediente N°71 de 10 de marzo de 2021, por incumplimientos a normas de vertimientos.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."



CONTINUACIÓN AUTO No. 1393

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que, el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

**b. Sobre las normas presuntamente violadas**

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

- **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
- **Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmisirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

*Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1393

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

15 NOV 2022

- Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
- Artículo 2.2.3.3.5.2. **Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...) Parágrafo 2. Los análisis muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.
- **Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene a la **PLANTA PROCESADORA DE YUCA "ALMIDONES DE SINCÉ"**, identificada con Nit 900676350-9, ubicada en la calle 31 – 170, Vereda los Pérez, municipio de Sampués (Sucre), a través su propietario el señor **NELSON HECTOR PASINGA DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°10505695 de Santander de Chilicao.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que, en virtud del principio de eficacia, a que se refiere el artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, "Por la cual se expide el Código General del Proceso", y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y archivo de los expedientes (...).

CONTINUACIÓN AUTO No. 1393

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

Que, de acuerdo a los hechos descritos en el acápite de considerando, resulta pertinente ACUMULAR el expediente No.71 de marzo 10 de 2022 en el expediente No.0364 de septiembre 05 de 2018.

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No.0364 de septiembre 05 de 2018, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la **PLANTA PROCESADORA DE YUCA "ALMIDONES DE SINCÉ"**, identificada con Nit 900676350-9 a través su propietario el señor **NELSON HECTOR PASINGA DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°10505695 de Santander de Chilicao, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** ACUMULAR el expediente No.71 de marzo 10 de 2021 en el expediente No.0364 de marzo 10 de 2021 y consecuencialmente cancelar la radicación del expediente No.71 de marzo 10 de 2021 en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

**SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la **PLANTA PROCESADORA DE YUCA "ALMIDONES DE SINCÉ"**, identificada con Nit 900676350-9 a través de su propietario el señor **NELSON HECTOR PASINGA DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°10505695 de Santander de Chilicao; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** TÉNGASE como prueba el informe de visita No.560.4.1-0001-18 de fecha 4 de enero de 2018, informe de visita N°560.4.1-0014-18 de febrero 26 de 2018, informe visita N°560.4.1-0100-18 de 17 de julio de 2018, informe de visita N°560.4.1-0018 de fecha 6 de marzo de 2017 y oficio N°6202 de 25 de septiembre de 2018.

**ARTICULO CUARTO:** REMÍTASE el expediente No.0364 de noviembre 30 de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita N°560.4.1.0100-18 de fecha 17 de julio de 2018 e informe de visita N°560.4.1-0018



310.28  
Exp No.0364 de septiembre 5 de 2018  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1393

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

15 NOV 2022

de marzo 6 de 2017 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la **PLANTA PROCESADORA DE YUCA "ALMIDONES DE SINCÉ"**, identificada con Nit 900676350-9 a través de su propietario el señor **NELSON HECTOR PASINGA DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°10505695 de Santander de Chilicao a su dirección física: Calle 3 N°1 – 170, Vereda los Pérez, Municipio de Sampués (Sucre) y al correo electrónico almidoresdesince@gmail.com & tadipe2008@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

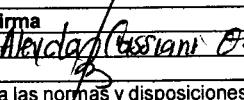
**ARTICULO SEXTO: COMUNIQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLIQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Aleyda Cassiani Ochoa	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.